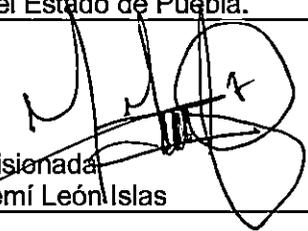


**Versión Pública de Resolución RR-0534/2025, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0534/2025
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Ponente:
Expediente:
Folio:

Nohemí León Islas
RR-0534/2025
210448425000227

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0534/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y requirió como modalidad de entrega a través del portal.
- II. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III. El uno de abril de dos mil veinticinco, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. Por auto de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0534/2025** el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0534/2025
Folio: 210448425000227

V. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se previno al reclamante para que indicara las razones o motivos de inconformidad de acuerdo al artículo 170 de la Ley de la materia.

VI. El veintiséis de abril del presente año, se tuvo a la persona recurrente dando contestación a la prevención antes mencionada; por lo que, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico y ofreció pruebas.

VII. El diecinueve de mayo del presente año, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, en el cual ofreció medios de prueba y haciendo de conocimiento una respuesta complementaria enviada a la persona recurrente. En consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, IX y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la negativa de proporcionar la información, la falta de trámite de una solicitud y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN

El presente medio de impugnación fue admitido por ese Honorable Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, fracciones I, IX, XI, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, según se advierte en el punto "TERCERO: ADMISIÓN" del auto de radicación emitido por esa respetable Ponencia. En ese sentido, no puede ni debe ser objeto de análisis dentro de la presente causa ninguna cuestión de hecho o de derecho distinta a aquella por la cual fue admitido el presente recurso, razón por la cual, sobre esta misma base se desarrollará la defensa por parte de este sujeto obligado.

Precisado lo anterior, este Instituto sostiene que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por tanto, resulta infundado e inoperante el agravio hecho valer por la persona recurrente, por las razones lógicas y jurídicas que a continuación se esgrimen:

PRIMERO.- Como ya se mencionó en líneas supracitadas, el ahora recurrente, al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el ente obligado que represento, expresó como agravio lo siguiente:

- "A. La negativa de proporcionar la información.*
- B. La falta de tramite a la solicitud.*
- C. La falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentacion y motivación de la respuesta. (sic)".*

En vía de defensa, debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, en virtud que en ningún momento ha violado o desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor, ya que, con fecha trece de mayo del año en curso, este sujeto obligado, con la finalidad de dar la debida y legal atención a la solicitud materia del recurso de revisión que nos ocupa, y en estricta observancia a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, le hizo llegar al ahora recurrente, un alcance a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, en los términos siguientes:

(Transcribe alcance de respuesta)

Como puede verse de lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del recurrente, este sujeto obligado puso a su disposición, mediante consulta directa, la información requerida en la forma en que obra en sus archivos, concretamente, en los expedientes de los recursos de revisión, en los cuales se encuentra contenida la información de su interés.

En el alcance remitido, este sujeto obligado expuso, de manera debidamente fundada y motivada, las circunstancias especiales que justifican el impedimento para entregar la información en la modalidad requerida por el particular.

Dicha imposibilidad se sustenta en que, como se indicó en el alcance, este Organismo Garante ha tramitado más de 9,233 recursos de revisión, los cuales se encuentran únicamente en formato físico, al ser esta la forma en que se integran y substancian en su totalidad, por lo que atender la solicitud en los términos requeridos implicaría un procesamiento especial debido al volumen considerable de documentación que representan, lo que requiere un análisis, estudio e identificación detallada de la información para atender la solicitud, lo cual resulta incompatible con la normatividad que rige la materia.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0534/2025
Folio: 210448425000227

En este contexto, el procesamiento al que se alude no se limita a una simple extracción o localización mecánica de documentos, sino que contempla una labor compleja que comienza con la revisión individualizada de cada uno de los expedientes de los recursos de revisión, con el propósito de identificar aquellos que han sido específicamente señalados en su solicitud. Una vez concluida dicha identificación, resulta necesario examinar minuciosamente cada una de las constancias que conforman tales expedientes, a fin de ubicar aquella que, de manera particular, es de su interés.

Adicionalmente, debe señalarse que, dado que en las constancias identificadas pudiera obrar información de carácter confidencial, para estar en posibilidad de entregar la información en la modalidad requerida por el ahora recurrente, sería necesario elaborar versiones públicas de dichas constancias.

Para ello, resultaría necesario descoser los expedientes —pues, como se indicó anteriormente: únicamente se encuentran en formato físico— a efecto de extraer la documentación correspondiente, proceder a su reproducción mediante fotocopia y, sobre dicha copia, realizar el proceso de análisis, clasificación y testado de la información que deba protegerse por su carácter confidencial. Este sujeto obligado no cuenta con los recursos humanos suficientes para llevar a cabo dicha tarea en los plazos establecidos por la ley.

De ese modo, es dable concluir —como podrá advertirlo esa loable Ponencia— que el alcance proporcionado por este sujeto obligado se ajustó a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que expuso, de manera debidamente fundada y motivada, las circunstancias especiales que lo llevaron a modificar la modalidad de entrega de la información, justificando el impedimento para atender la solicitud en la forma originalmente elegida por el recurrente y ofreciendo, en su lugar, la modalidad mediante la cual resultaba posible acceder a la información de su interés, sin vulnerar la protección de datos personales y sin imponer cargas desproporcionadas a este Instituto.

Además, se expusieron de manera expresa los motivos por los cuales no resultaba posible ofrecer otras modalidades de entrega de información.

Con el ánimo de fortalecer la defensa legal opuesta, a continuación se transcribe el fundamento legal previamente invocado:

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades...”

“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada...”

Asimismo, la respuesta emitida por esta autoridad se apegó a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual, al tenor literal, establece lo siguiente:

“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos”



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0534/2025
Folio: 210448425000227

Se afirma lo anterior, en tanto que este sujeto obligado proporcionó la información en la forma en que ésta obra en sus archivos, es decir, en los términos en que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y competencias institucionales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta autoridad, al haber realizado el alcance señalado, considera que el acto impugnado ha quedado sin materia, por ende, lo legalmente procedente es determinar el SOBRESIMIENTO del presente recurso de revisión, al momento de emitir el fallo definitivo, conforme a lo establecido en los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia local, los cuales disponen expresamente;

*"ARTÍCULO 181. El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:
... II. Sobreseer el recurso;*

... ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información en la que se observa:

"Solicito las versiones públicas de las constancia de que fue notificado a las partes las resoluciones definitivas de recursos de revisión RR-0100/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0622/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0278/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-3063/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1271/2023 Y SU ACUMULADO; RR-2120/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1265/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2161/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1420/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1177/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0446/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0086/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2974/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2970/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-0980/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1240/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1364/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1348/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1261/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1255/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1602/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1918/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1604/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1919/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1246/2023 Y SU ACUMULADO; RR-1892/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2144/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2145/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2146/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1236/2023; RR-3983/2023. RR-0458/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-1603/2023; RR-3487/2023; RR-1605/2023; RR-2973/2023; RR-1939/2023; RR-0977/2023; RR-1937/2023; RR-1936/2023; RR-0975/2023; RR-0978/2023; RR-0979/2023; RR-1253/2023; RR-1249/2023; RR-0974/2023; RR-1252/2023; RR-0981/2023; RR-0976/2023; RR-1243/2023; RR-1932/2023 Y SU ACUMULADO; RR-0958/2023; RR-1620/2023; RR-1896/2023 Y SUS ACUMULADOS; RR-2155/2023; RR-2143/2023; RR-2149/2023; RR-1270/2023; RR-1927/2023; PDP-007/2023; PDP-009/2023; PDP-015/2023; PDP-021/2023; PDP-013/2023; y RR-1933/2023 en que hace constar que si fue notificado a las partes dentro del plazo de tres días hábiles conforme con



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0534/2025
Folio: 210448425000227

lo establecido en artículo 175 VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (SIC)

Señalando en el apartado de Modalidad de entrega: **"Entrega a través del portal"** (Sic)

El día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VI, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 156 fracciones II, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 15, 17 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y demás relativos aplicables, me permito informar lo siguiente:

Primeramente, es importante precisar que resulta aplicable al caso concreto el criterio con clave de control SO/003/2017, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual dispone:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

En ese sentido, me permito informar que, normativamente, este Organismo no tiene la obligación de contar o generar dentro de sus archivos algún documento o base de datos que permita identificar el supuesto planteado por el solicitante, ni tampoco tiene la obligación de procesarla o confeccionar un documento para cumplir con las especificaciones señaladas en su solicitud.

Por lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En virtud de lo expuesto, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y, en apego al principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que Usted podrá acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia en donde podrá consultar lo relativo a la publicación de las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión de su interés, a través de la ruta electrónica siguiente:

- 1. Ingrese a la Plataforma Nacional de Transparencia mediante del siguiente vinculo electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>*
- 2. Seleccione "Información Pública".*
- 3. Seleccione en el rubro "Estado o Federación": Puebla.*
- 4. En el apartado "Institución" elija: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.*
- 5. En el campo "Obligaciones" seleccione: Generales.*
- 6. Seleccione el "Ejercicio" que es de su interés.*

7. A continuación se desplegarán diversos iconos; seleccione el recuadro "Solución de Procesos en Juicio – Artículo 77 fracción XXXVI".
8. En el rubro "Periodo de actualización", elija el trimestre que desea consultar.
9. Hecho lo anterior, se desplegará el listado con todas las resoluciones definitivas emitidas por este Órgano Garante.
10. Posteriormente, deberá ubicar la celda relativa al "Hipervínculo a la resolución en versión pública" y dar clic en la opción "Consulta la información", donde podrá acceder a la información que es de su interés. ..." (Sic)

Por lo que, la persona reclamante, al interponer su recurso de revisión omitió adjuntar el los agravios que le causaba la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo que posterior a desahogar la prevención respectiva indicó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Los actos que son impugnados son:

- A. La negativa de proporcionar la información
- B. La falta de tramite a la solicitud
- C. La falta, deficiencia y insuficiencia de la fundamentacion y motivacion de la respuesta

Las razones y motivos de inconformidad son:

En la respuesta se hace constar el sujeto obligado que no existe obligacion de contar o generar la informacion dentro de sus archivos o bases de datos, sin embargo dicha expresion es un declaracion completamente incongruente por el hecho de que fue requisitado lo siguiente:

La constancia de que fue publicado en el portal de sitio web la version pública de las resoluciones definitivas de los recursos de revision enunciados.

En consideración de lo anterior es importante mencionar que si existe la obligacion de documentar todo acto que derive al ejercicio de las atribuciones que obran parte de sus facultades, competencias y funciones de la ley y deben quedar asentado en un registro como establezca los articulos 12, fraccion viii de la ley de transparencia y acceso a la informacion pública del estado de puebla y articulo 6, apartado, fraccion i de la constitucion política de los estados unidos mexicanos, y derivado a lo anterior es necesario reconocer sobre la existencia de articulos 69, 70, 71, 72 y articulo 89, fracciones i y xii de la ley de transparencia y acceso a la informacion pública del estado de puebla que manda y regula los medios de difusion de la informacion pública que es materia de lo requisitado en el solicitud de acceso, y que se requiere la difusion de las resolciones definitivas de los recuros de revision en las paginas del sitio web del sujeto obligado por lo que es un obligacion de documentar que fue celebrado dicho acto en la difusion y publicacion de las versiones publicas de las resoluciones definitivas de los enunciados recursos, consecuentamente debería existir la constancia de que fue publicado de conformidad a lo que establezca en numerales cuarto, fracción i, octavo, fracciones i y ii, y decimo, fracción iii y v de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la informacion de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, y el hecho de que dicha documental no se encuentra en posesion del sujeto obligado como alude en su respuesta lo procedente es de dar tramite a lo establecido en articulos 157, 158, 159, y 160 de la ley de transparencia y acceso a la informacion pública del estado de puebla eso es porque la informacion pública derivada de las obligaciones de transparencia forma parte de los sistemas de archivos y gestión documental que el sujeto obligado construye y mantiene conforme a la normatividad, por tanto, el sujeto obligad debe asegurarse de que lo publicado en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional guarde estricta correspondencia y

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0534/2025
Folio: 210448425000227

coherencia plena con los documentos y expedientes en los que se documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias del sujeto obligado, sus personas servidoras públicas, integrantes, miembros o toda persona que desempeñe un empleo, cargo, comisión y ejerzan actos de autoridad, y dichas acutaciones deberian ser documentadas bajo un registro y bitacora para contar con la informacion suficiente y basta de tener un confianza sobre la veracidad y existencia de la celebracion de los actos que derive de las funciones, competencias y facultades que obran en las atribuciones del sujeto obligado, razon por lo cual la respuesta simplificada en que no existe obligacion y no se obra en su posesion es notoriamente infundado, insuficiente y faltante de congruencia." (Sic)

Por su parte, la información complementaria a la respuesta inicial, que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió a la persona reclamante se encuentra en los términos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VI, 12 fracción VI, 16 fracciones 1, IV, 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 3, 7, 17 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; y con la finalidad de salvaguardar su derecho de acceso a la información, así como brindar mayor claridad a la respuesta que le fue otorgada primigeniamente, en vía de alcance, me permito informar lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la legislación local de transparencia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo anterior, se pone a su disposición, mediante consulta directa, los expedientes de los recursos de revisión, en donde se encuentra contenida la información que es de su interés. Esto se debe a que, ante este Instituto se han tramitado más de 9233 recursos de revisión, los cuales únicamente, se poseen en formato físico, al ser esta la forma en que se integran y substancian en su totalidad, por lo que atender lo requerido, implica un procesamiento especial debido al volumen considerable de documentación que representan.

Este procesamiento, no se limita a una simple extracción o localización mecánica de documentos, sino que contempla una labor compleja que comienza con la revisión individualizada de cada uno de los expedientes de los recursos de revisión, con el propósito de identificar aquellos que han sido específicamente señalados en su solicitud.

Una vez concluida dicha identificación, resulta necesario examinar minuciosamente cada una de las constancias que conforman tales expedientes, a fin de ubicar aquella que, de manera particular, es de su interés.

Adicionalmente, debe señalarse que, dado que en las constancias identificadas pudiera obrar, en su caso, información de carácter confidencial, para estar en posibilidad de entregar la información en la modalidad de su preferencia, sería necesario elaborar versiones públicas de dichas constancias.

Para ello, resultaría necesario descoser los expedientes pues, como se indicó anteriormente, únicamente se encuentran en formato físico— a efecto de extraer la documentación correspondiente proceder a su reproducción mediante fotocopia y, sobre dicha copia, realizar el proceso de análisis, clasificación y testado de la información que deba protegerse por ser de carácter confidencial y este sujeto obligado no cuenta con los recursos humanos para realizar esta tarea.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0534/2025
Folio: 210448425000227

Además, dicha labor no solo excede las capacidades técnicas y humanas de este sujeto obligado, sino que supondría una afectación directa a las funciones sustantivas del personal, y con ello se comprometería el correcto funcionamiento del Instituto, lo cual imposibilita la entrega de la información en los términos planteados en su solicitud. En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte la existencia de un impedimento para proporcionar la información en la modalidad solicitada. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 153, 156, fracción V, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina procedente el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa.

Luego entonces, en cumplimiento a lo establecido en el numeral Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa que el procedimiento a seguir para desahogar la consulta directa relacionada con la información entregada bajo esta modalidad será el siguiente:

La consulta directa se llevará a cabo en las oficinas que ocupa el sujeto obligado el día 15 de mayo del año en curso a las 10:00 a.m.; la duración de la diligencia no podrá ser mayor a 2 horas en atención a las cargas administrativas y función del personal habilitado para el acompañamiento y presencia de la consulta in situ.

Para el desahogo de la consulta directa, se habilitará específicamente un espacio dentro de las instalaciones de la Sala de Plenos de este Instituto de Transparencia, sito Avenida 5 Oriente 201, Colonia Centro Histórico, C.P. 72000, Puebla, Puebla, solicitándole se presente 15 minutos antes de la consulta ante el personal habilitado que le permitirá el acceso a la información.

De igual forma, previo a la consulta física de la información, se harán de su conocimiento las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para salvaguardar la integridad de los documentos a consultar, así como La información confidencial que, en su caso pudiera obrar en ellos.

En atención a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa a la solicitante que, si al momento de consultar la información requiere copia simple o certificada de la misma, esta le será facilitada una vez que identifique el contenido de su interés y cubra los costos de reproducción correspondientes, sin necesidad de presentar una nueva solicitud de acceso a la información. Se precisa que las primeras veinte fojas serán entregadas de forma gratuita, por lo que el cobro se realizará únicamente a partir de la foja veintiuno, conforme a la normatividad aplicable. Asimismo, en caso de requerir información que contenga datos personales, se proporcionará copia de la versión pública, previo pago correspondiente.

Por otro lado, no se ofrecen otra u otras modalidades, ya que, al no encontrarse identificada de manera precisa la información solicitada, su localización implicaría un procesamiento especial, tal como se ha expuesto en párrafos precedentes, por lo resulta imposible realizar la cuantificación de las fojas que corresponden a su reproducción, motivo por el cual, la única manera de colmar el acceso a la información que la ley tutela en favor del ciudadano, es la consulta directa. De ese modo, de conformidad con la normatividad que rige la materia, su derecho de acceso a la información ha sido plena y legalmente satisfecho.

Ahora bien, en relación al argumento de inconformidad expresado por la persona reclamante, referente a la versión pública de la constancia de notificación de resoluciones a las partes, indicando: "...y el hecho de que dicha documental no se encuentra en posesión del sujeto obligado como alude en su respuesta..." y que "...la respuesta simplificada en que no existe obligación y no se obra en su posesión ..." resulta ser

infundado ya que, el sujeto obligado en la respuesta otorgada no respondió que la información solicitada no estuviera u obrara en su posesión ni que no tuviera obligación de contar con ella; lo que le indicó es que, no se tiene el deber de generar o procesar un documento para atender solicitudes de información y que de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia local debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos en los formatos existentes y conforme a las características físicas de la información; situación que es muy distinta a la afirmación de que no obra ni tiene en su posesión la información solicitada.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado señaló que remitió un alcance a la respuesta inicial, mediante el cual puso a disposición en consulta directa, los expedientes de los recursos de revisión, en donde se localiza la información solicitada, esto debido a que:

- Atender a lo requerido implicaba un procesamiento especial, debido al volumen de la información, puesto que los recursos de revisión que son más de nueve mil doscientos treinta y tres expedientes se poseen únicamente en formato físico.
- Contemplaba una labor compleja, al requerir una revisión individualizada de cada uno de los expedientes para identificar los señalados en la solicitud de acceso a la información, para posteriormente examinarlos para ubicar la información de interés.
- Para entregar la información en la modalidad deseada sería necesario elaborar versiones públicas, debiendo descoser los expedientes para reproducir las hojas y realizar el testado de información confidencial, siendo que no cuenta con los recursos humanos para ello, excediendo las capacidades técnicas y humanas afectando directamente las funciones sustantivas del personal y del Instituto imposibilitando la entrega de la información en los términos solicitados.

Por otro lado, informó el procedimiento a seguir para desahogar la consulta directa, señalando como fecha el quince de mayo del año que transcurre, hora, a las 10:00 a.m.,

duración de la diligencia con acompañamiento del personal habilitado, oficina, domicilio, que previa a realizarse la consulta se le haría de conocimiento las medidas técnicas, físicas, administrativas necesarias para salvaguardar la integridad de los documentos y la información confidencial y que en caso de requerir copia simple o certificada, se le facilitaría previo pago de los costos de reproducción correspondientes, a partir de la forma veintiuno y para el caso de copia de versiones públicas se proporcionarían igualmente con costo.

Asimismo, puntualizó que no se ofrecía otra modalidad ya que al no encontrarse identificada de manera precisa la información solicitada su ubicación implicaría un procesamiento especial, siendo la consulta directa la única forma de colmar el derecho de acceso a la información de la persona reclamante,

De lo anterior, es posible advertir que el sujeto obligado se condujo conforme a lo dispuesto en los artículos 152¹ y 153² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, haciendo de conocimiento a la persona reclamante la información necesaria, así como la forma en que pueda acceder a los datos requeridos a través del procedimiento, así como los mecanismos y conductos adecuados para obtener la información requerida.

Ahora bien, partiendo que el recurso de revisión fue admitido y procedente por la negativa de proporcionar la información, la falta de trámite de una solicitud y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, y de conformidad con el análisis de los autos se observa que el Sujeto Obligado, dio respuesta en una de

¹ ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

² ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0534/2025
Folio: 210448425000227

las formas que señala el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

Por tanto, del alcance de respuesta, proporcionado por la Autoridad responsable dentro de la substanciación del presente medio de impugnación, éste último acreditó que puso a consulta directa los expediente de los recursos de revisión, en donde se encuentra contenida la información de sus interés, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que el presente medio de impugnación quedó sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO

Único.— Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0534/2025
Folio: 210448425000227

junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0534/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de junio de dos mil veinticinco.

P3/NLI-/MMAG/Resolución